

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 760013103019-2020-00120-00

Liquidación judicial

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a través de la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la solicitud de liquidación judicial del Fideicomiso Soler Gardens representando a través de la la fiduciaria Corficolombiana S.A. como su vocera y administradora, providencia del 11 de noviembre del año en curso.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de nuestro estatuto procesal civil, reglamenta la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, en cuanto establece que:

“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

A su vez, el artículo 109 del C.G.P. contempla que:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término". (Subrayado por fuera del texto original).

Bajo la égida de las normas señaladas, reglamentación que además es recalcada por el mismo reprochante en el correo por medio del cual remitió el recurso que hoy nos ocupa, es preciso decir que dicho escrito de reproche no cumple con los presupuestos procesales exigidos por la norma en cita, habida cuenta que no fue propuesto oportunamente.

Con lo anterior es necesario anotar que si bien el escrito de recurso fue allegado el día 18 de noviembre de 2.020, fecha en la cual vencía el término para su proposición, no lo fue "antes del cierre del despacho" circunstancia temporal exigida para su procedencia, en tanto fue aportado a las 4:01 de la tarde de tal día y como es de público conocimiento, mediante acuerdo No. CSJVAA20-43 del 22 de junio del 2.020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, determinó que a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el horario de trabajo en todos los despachos judiciales del Valle del Cauca será de lunes a viernes de 7:00 am. a 12:00 del mediodía y de 1:00 pm. a 4:00 pm, por lo que claramente dicho memorial se allegó después del cierre del despacho y no previo a este como lo exige la normatividad referida.

rir:  Copiar vínculo  Imprimir  Descargar  Eliminar  Copiar en  Historial de versiones

< Anterior 5 de 6

18/11/2020

Correo: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RADICADO 760013103019-2020-120-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN - FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO SOLER GARDENS

Daniel Manrique <danielmanrique@sumalegal.com>

Mié 18/11/2020 16:01

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>

 1 archivos adjuntos (546 KB)

FIDUCIARIA - Memorial recurso de reposición auto rechazó demanda.pdf

Medellín, 18 de noviembre de 2020.

Señora
JUEZ 19* CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto que rechaza la solicitud de liquidación.

Colofón de lo brevemente explicitado sin que haya lugar a consideración adicional alguna, dada la improcedencia del recurso por haber sido presentado de manera extemporánea, este se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

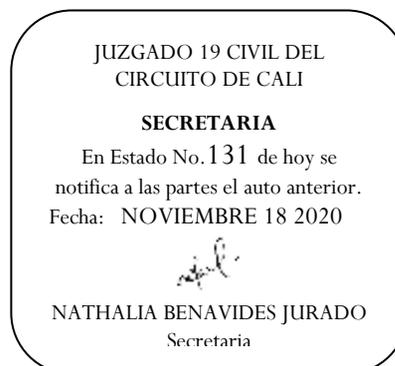
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso interpuesto por la parte demandante por haber sido propuesto de manera extemporánea, conforme lo previsto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, dar aplicación a las órdenes dispuestas en los numerales segundo y tercero del auto del 11 de noviembre de 2.012.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

LMR



Firmado Por:

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 019 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d4410a8a5e465b49ab51cc5765d88f893bf3896832b72059375ead82229915**
Documento generado en 16/12/2020 09:48:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**